

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00198-00
ACCIONANTE: MARGARITA VARON DE LOZANO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARGARITA VARON DE LOZANO contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta la señora MARGARITA VARON DE LOZANO, que es una persona de la tercera de edad; se encuentra hospitalizada en le Clínica La Nuestra de esta ciudad y requiere diálisis permanente.

Debido a su estado de salud y su precaria situación economía, el 28 de febrero de 2022, solicitó al Comandante de la Dirección de Sanidad de Policía del Tolima, le facilitara el transporte para la realización de las diálisis, pues los altos costos superan su capacidad economía; sin embargo, no recibió repuesta, al parecer, porque la persona que la recibió no le firmó el recibido, por lo que el 8 de abril de 2022 reiteró su solicitud, sin obtener respuesta alguna.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante que se proteja su derecho de petición, el cual considera vulnerado por el Comandante de la Dirección de Sanidad de Policía del Tolima.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 19 de mayo de 2022, ordenando la notificación del Comandante de la Dirección de Sanidad de Policía del Tolima y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la Dirección de Sanidad de Policía del Tolima.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00198-00
ACCIONANTE: MARGARITA VARON DE LOZANO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICIA NACIONAL

El Jefe (e) de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, indicó que el 29 de abril último, se emitió respuesta a la accionante sobre su solicitud, a través del correo electrónico por ella indicado, y que el jurídico de esa entidad se comunicó vía celular donde le informaron que el correo electrónico aportado por la actora pertenece a una hija de aquella, manifestando que le habían remitido la respuesta a la petición elevada por la señora MARGARTIA VARON DE LOZANO a dicho correo.

Sostiene que en ningún momento ha vulnerado los derechos a la accionante y solicita que se niegue la acción por improcedente.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del documento de identidad de la accionante, que da cuenta que a la fecha tiene 71 años de edad.
2. Copia de la solicitud radicada por la señora MARGARITA VARON DE LOZANO el 8 de abril de 2022 con No. 001914, mediante la cual reitera su petición del 28 de febrero último.
3. Copia de la respuesta emitida por la Unidad Prestadora de Salud Tolima a la accionante, fechada el 25 de abril de 2022, en la que le indica que no es posible acceder a la solicitud de transporte por cuanto el Instructivo 018 DISAN /AGESA del 20/10/2015, estipula que la prescripción del mismos es responsabilidad del médico tratante y que en su caso no obra orden alguna al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad accionada y que los derechos fundamentales de la señora MARGARITA VARON DE LOZANO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00198-00
ACCIONANTE: MARGARITA VARON DE LOZANO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental de petición de la señora MARGARITA VARON DE LOZANO, de encontrarse que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud de la accionante.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICIA NACIONAL, no vulnera los derechos fundamentales de la señora MARGARITA VARON DE LOZANO, toda vez que ya dio respuesta a su petición elevada el 28 de febrero de 2022 y reiterada el 8 de abril último, por lo cual se negará el amparo invocado.

4.- MARCO LEGAL

En cuanto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, precisó:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00198-00
ACCIONANTE: MARGARITA VARON DE LOZANO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

5. CASO CONCRETO

La señora MARGARITA VARON DE LOZANO promueve acción de tutela solicitando se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA que de respuesta al derecho de petición elevado el 28 de febrero de 2002 y reiterado el 8 de abril último, mediante al cual solicitó que se le concediera transporte urbano para asistir al tratamiento de diálisis, ya que sufragar dicho gasto desbordaba su capacidad económica.

Al respecto, la institución accionada, indicó que a la actora se le emitió respuesta de fondo, anexando copia de la misma, la cual fue remitida al correo electrónico por ella informado el 29 de abril de 2022. Advirtió además, que el Jurídico de esa entidad se comunicó telefónicamente al abonado celular indicado por la usuaria donde le manifestaron que ese correo electrónico pertenece a una hija de la actora de nombre FLORA MARIA LOZANO VARON.

Revisado el expediente, se observa que si bien la señora MARGARITA VARON DE LOZANO únicamente allegó el derecho de petición radicado ante la accionada el 8 de abril último, de la respuesta emitida por la entidad verifica que aquella radicó una petición con anterioridad a dicha fecha. Así mismo, se tiene que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA emitió respuesta de fondo y la notificó mediante correo electrónico el 29 de abril de 2022, informándole que no es posible otorgarle el transporte solicitado por cuanto no se dan los presupuestos contenidos en el Instructivo 018 DISAN /AGESA del 20/10/2015; la prescripción del mismos es responsabilidad del médico tratante y que en su caso no obraba orden alguna al respecto.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que la vulneración del derecho no existió por cuanto lo solicitado fue resuelto dentro del término establecido por la ley, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado. Adicionalmente, no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00198-00
ACCIONANTE: MARGARITA VARON DE LOZANO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

derechos fundamentales de la accionante, ya que no es dable al juez de tutela autorizar servicios que no han sido dispuestos por la persona responsable de hacerlo y de proceder en esa forma estaría usurpando competencias que no le corresponden, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora MARGARITA VARON DE LOZANO identificada con C.C. No. 38.222.561, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) y advirtiendo que contra la decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

CUARTO: Aclarar que el número de radicación de la presente acción es el 2022-00198 y no el 2022-00155 como erróneamente se indicó en el auto admisorio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac130f022821d3b7262a048422aad30ab1ad65fa4a82a18e8dd1e044cc04dd54**

Documento generado en 27/05/2022 08:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>